



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Cumplimiento de Contrato
Demandante: Carlos Ferry Vargas Bonilla
Demandado: Grupo Innova Constructora S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00031-00

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Carlos Ferry Vargas Bonilla, valido de apoderado judicial, formuló demanda para inicio de proceso declarativo verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa en contra de Grupo Innova Constructora S.A.S.

La causa declarativa en comento fue iniciada dentro del término previsto en el inciso tercero del artículo 430 del C.G.P, ello tras haber sido revocado el mandamiento ejecutivo al interior del proceso que inicialmente formuló el demandante.

La demanda fue admitida en auto del 22-07-2022, corregido en auto del 22-08-2022 en el sentido de que la notificación se la parte demandada se realizará por anotación en estado.

Sobrevino además la interrupción del proceso a causa del deceso del profesional que representaba a la organización demandada, entidad que posteriormente constituyó apoderada judicial, quien acercó, en tiempo hábil, escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

De su intervención, la comentada profesional remitió copia simultánea al mandatario de la parte actora, de modo que hay lugar a prescindir del traslado por secretaría de las excepciones invocadas según lo consignado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.



Así, dentro del lapso de traslado de las excepciones la parte actora no ofreció réplica frente a ellas ni elevó nuevas solicitudes probatorias.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize* :

<https://call.lifesizecloud.com/15956242>

Es carga de los apoderados de las partes suministrar el enlace que antecede a quienes intervendrán en la vista pública para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.



CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda, así como la ratificación de las pruebas documentales que obraron al interior del proceso ejecutivo inicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales. Ténganse como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante Carlos Ferry Vargas Bonilla a instancias de la apoderada de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**